

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Pereira, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** contra el auto proferido el 24 de abril de 2023, por medio del cual se denegó el recurso de casación formulado por la mencionada entidad.

La administradora pensional sustenta su recurso en que, en este caso, si bien corresponde a una pretensión declarativa, frente a Colpensiones la condena tiene efectos económicos, puesto que debe recibir los dineros de la cuenta de ahorro individual para reconocer el derecho pensional con la diferencia considerable entre el monto de la mesada pensional que reconocería el fondo privado y el que corresponde al Régimen de Prima Media, razón por la cual, mediante auto AL1237-2018, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que en los procesos de ineficacia el interés para recurrir se circunscribe a su propósito ulterior, esto es, el reconocimiento de la prestación vitalicia de vejez, mismo que debe partir de la expectativa de vida del demandante en función de "al menos" un salario mínimo.

Agregó que el auto AL2749 de 2021, sustento para negar la cesación, no fue unánime, así como tampoco lo es la postura aplicada por esta Sala, toda vez que se han concedido recursos de casación en algunos casos y en otros no y, de acuerdo a ello no constituyen precedente.

En ese entendido, solicita que se revoque el auto del 24/04/2023 y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación. En subsidio de la reposición, presenta el recurso de súplica ante la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de recurso extraordinario de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual

vigente, suma que para el año 2023 asciende a **\$139.200.000.**

Por otro lado, ha adocinado ampliamente la Corte Suprema de Justicia que *“el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que en tratándose de la parte demandada, se traduce en el monto de las condenas impuestas.”* (CSJ AL 1251-2020)

Así, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Recuérdese que, en el presente caso, mediante providencia proferida por esta Corporación, se confirmó la de primer grado que declaró ineficaz el acto jurídico por medio del cual se efectuó el traslado del demandante del RPMPD al RAIS el 21 de octubre de 1994, y, como consecuencia, condenó a la AFP Protección S.A. trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual, entre otras disposiciones.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo la postura actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que como en el caso de las ineficacias del traslado exclusivamente se ordena a Colpensiones una obligación de hacer, sin implicar un detrimento económico, el fallo de segunda instancia no le genera erogación alguna en la que pueda incurrir, por lo que parece de interés económico para recurrir.

Tal postura se ha mantenido inalterable por los últimos 02 años, tanto que en la más reciente providencia AL557 del 08 de marzo de 2023, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia no repuso el auto AL5399-2022, último por medio del cual inadmitió el recurso extraordinario de casación formulado por Colpensiones y que fuese concedido por esta Corporación. En esta reciente oportunidad consideró el Alto Tribunal:

“En ese sentido, se advierte que, la condena impuesta por el ad quem, a Colpensiones contiene una obligación de hacer que no suscita un detrimento patrimonial o económico para la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, e igualmente, la cual no permite ser cuantificada en concreto, toda vez que con la aceptación del traslado solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, lo cual no genera una consecuencia económica que la perjudique, en tanto que, en el presente asunto, no se discutió en ninguna oportunidad un eventual reconocimiento y pago de derecho pensional, y como

bien lo tiene señalado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o determinable en dinero.

En tal sentido, no es procedente conceder el recurso extraordinario al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación a partir de suposiciones, como lo refiere la entidad recurrente al pretender ligar el traslado de la demandante con futuro e incierto hecho del reconocimiento de la prestación económica.

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones planteadas, respecto del equilibrio económico pretendido por las normas de seguridad social, en razón del sostenimiento financiero, resulta pertinente indicar que, la mera declaratoria de ineficacia del traslado no atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema, toda vez que la consecuencia de dicha figura jurídica, radica en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban al momento de la suscripción fallida del formulario de traslado, es decir, se considera que el cambio de régimen pensional no hubiera ocurrido.

Además, los recursos que deben reintegrar los fondos privados a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas (CSJ SL2877-2020 y CSJ SL1022-2022)”

Como puede verse, aunque la decisión inicial de inadmitir los recursos extraordinarios de casación a Colpensiones en los casos de ineficacia del traslado no haya sido unánime, lo cierto es que se ha mantenido inalterada por un interregno considerado de tiempo, razón por la cual no encuentra la Sala Mayoritaria razón alguna para apartarse de las decisiones del Superior, toda vez que, como quedó en evidencia en la providencia referenciada, aunque en gracia de discusión se concediera el recuso, la Sala de Casación Laboral lo inadmitiría.

En consecuencia, no se repondrá la decisión y, por ende, se ordenará remitir el expediente digital al superior, con el fin de que se surta el recurso de queja, en los términos del artículo 353 del C.G.P, en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta sala de Decisión el 24 de abril de 2023 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Rafael Ignacio Acevedo contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente

Ausencia justificada

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9c2769078164c286cf62da21f133f123a33089c764c58e5f1c0cf6b6ac884b**

Documento generado en 19/05/2023 07:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>